

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 122/95 Morosos Maderas Tarragona)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, VicePresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 6 de abril de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente Resolución en en el expediente A 122/95 (1189/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular formulada por D. Joan Canals Colet en nombre de la Asociación Provincial de Almacenistas de Madera de Tarragona para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1 El 31 de enero de 1995 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia una solicitud de autorización singular para la creación de un registro de morosos por parte de la Asociación Provincial de Almacenistas de Maderas de Tarragona (Asociación). Admitida a trámite se realizó la preceptiva información pública sin que, como consecuencia de ella, se hayan producido comparecencias o alegaciones de terceros.
- 2 El Servicio considera que el registro de morosos de la Asociación "puede ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo del art. 3.1. de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años..." Sin embargo realiza determinadas observaciones referidas fundamentalmente al contenido de la solicitud de autorización singular mas que al contenido del Reglamento de Régimen Interno Regulador del Control de Morosidad (Reglamento) por el que se regula el registro.

Señala el Servicio:

*No se incluye en el articulado del Reglamento cláusula alguna que garantice que los datos o informaciones aportadas al registro no van a ser objeto de elaboración por la Asociación. Igualmente, no se garantiza que el registro vaya a respetar la libertad de los asociados adheridos al mismo para decidir su política comercial frente al moroso conforme a su interés individual; es más en los apartados II.3 y II.6.2 (folio 5) de la solicitud se manifiesta que el Control de Morosidad tiene por objeto, "previa comunicación por parte de uno de los asociados de la existencia de un cliente moroso, informar al resto de los asociados, recomendándoles la no conclusión de nuevas relaciones comerciales con dicho cliente, hasta que haya saldado su duda con el asociados". "Las cláusulas que figuran en el acuerdo únicamente establecen recomendaciones a los partícipes, intentando limitar las ventas a terceros, siempre que éstos se hallen en sus clientes morosos de un asociado (ver artículos 3.2 y 6 del Reglamento acompañado)".*

- 3 Admitido a trámite en el Tribunal, se recibió el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios que había solicitado el Servicio en su momento. El citado Consejo no se manifiesta sobre la solicitud de autorización por entender que no afecta a los intereses de los consumidores y usuarios.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1 Las observaciones realizadas por el Servicio al contenido del cuestionario de la solicitud y reproducidas en el antecedente 2, son oportunas y acertadas. De ellas podría deducirse la existencia de recomendaciones inducentes a respuestas colectivas concertadas entre los socios del registro. Estas recomendaciones vulnerarían el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia no reuniendo los supuestos para su autorización a que se refiere el art. 3.1. LDC. Sin embargo, ateniéndose exclusivamente a la letra del "Reglamento de Régimen Interno"... por el que se regiría el registro de morosos de la Asociación podría considerarse una cooperación lícita por cumplir con los citados supuestos del art. 3.1. LDC. A estos efectos es ilustrativo transcribir el tercer párrafo del art. 2 del Reglamento citado.

*"La Asociación se encargará de facilitar la información que la vigente legislación permite a los miembros acogidos al control de morosidad, con objeto de que dispongan de la información precisa para adoptar las medidas que libremente tengan por conveniente, sin que en ningún caso la Asociación pueda recomendar actuación alguna".*

La simple comparación con el comentario del Servicio, transcrito en el antecedente 2, muestra la paradójica coexistencia de unas normas de funcionamiento del registro autorizables y un cuestionario de solicitud anunciando con toda precisión recomendaciones que vulnerarían el art. 1, no siendo, además, autorizables.

El Tribunal va a basar su autorización sobre el contenido del Reglamento, haciendo abstracción del contenido del cuestionario de solicitud. Hace la advertencia a la Asociación que comportamientos como los señalados por el Servicio en el antecedente 2, darían lugar a infracciones a la Ley de Defensa de la Competencia, susceptibles de penalización por el Tribunal, previa instrucción por el Servicio.

- 2 Centrándose exclusivamente sobre el contenido del Reglamento de Régimen Interno Regulador del Control de Morosidad que regiría el registro de morosos de la Asociación, hay que señalar que se ajusta al supuesto del art. 8 b. del R.D. 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, en materia de Exenciones por Categorías, Autorización Singular y Registro de Defensa de la Competencia, al estar el Tribunal de acuerdo con la calificación positiva del Servicio y sin que ningún interesado haya formulado oposición, por lo cual procede declarar su autorización sin más trámite.
- 3 Se añade -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (Art. 28)- que este Tribunal ha declarado que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la citada Ley Orgánica exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (Art. 36.a).

**VISTOS** los preceptos legales citados y los de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

- 1 Autorizar la constitución por parte de la Asociación Provincial de Almacenistas de Maderas de Tarragona de un registro de morosos que ajustará su funcionamiento al Reglamento de Régimen Interno Regulador del Control de Morosidad que acompaña al cuestionario de solicitud.
- 2 La autorización se concede por cinco años a partir de la fecha de esta Resolución.
- 3 Dar traslado del Reglamento Interno que obra en los folios 7 y 8 del expediente del Servicio para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.
- 4 Instar al Servicio de Defensa de la Competencia a la realización de una verificación del funcionamiento del registro de morosos a partir del plazo de un año de su autorización, comunicando al Tribunal el resultado.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.